

Y lo comunico á esa gefatura política para que en el sentido expresado, y con sujecion á la ley, disponga queden por ahora arreglados en ese canton los juzgados del registro civil.

Independencia y libertad. Orizava, Julio 15 de 1867.—*I. R. Alatorre.*

Es copia que certifico. H. Veracruz, Octubre 12 de 1868.—*Carlos de Gagerm,* secretario.

República mexicana.—Gobierno y comandancia militar del Estado de Veracruz.—Sección 5ª—Circular.—A consulta hecha por el ciudadano juez del registro civil de esta ciudad, sobre si deben ó no ser admitidos los niños que no hayan sido presentados durante la invasion, este gobierno y comandancia militar atendiendo á que la situacion en que se ha encontrado la república, ha interrumpido los efectos de la ley de 28 de Julio de 1859 en la mayor parte de las poblaciones del Estado; á que esta circunstancia no debe ser motivo de perjuicio para sus ciudadanos, supuesto que la falta de presentaciones de los niños no ha sido voluntaria, sino efecto de la situacion; y á que es justo y conveniente que restablecido el orden se procure el cumplimiento de la citada ley, del modo que mas lo expedito, este mismo gobierno ha tenido á bien resolver que los padres de familia que por interrupcion del juzgado del registro civil, por haberse hallado ausentes á causa de la invasion, ó por no haber querido reconocer en el acto de la presentacion á la autoridad del llamado imperio, no hayan cumplido con la prevencion del artículo 18 de la ley citada, pueden verificar sus presentaciones dentro de un nuevo término de quince dias en cada lugar, contados desde que los jueces respectivos den á conocer esta resolucion.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y para que haga se cumpla con dicha resolucion en el canton de su digno cargo.

Independencia y libertad. Jalapa, Setiembre 30 de 1867.—*I. R. Alatorre.*—Ciudadano jefe político y comandante militar del canton de.....

Es copia que certifico. Heroica Veracruz, Octubre 12 de 1868.—*Carlos de Gagerm,* secretario.

República mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección 5ª—Circular.—Este gobierno tiene á bien disponer que todos los meses en los tres primeros dias, remitan las jefaturas políticas un corte de caja de 2ª operacion, practicado por los jueces del registro civil, en presencia de los ciudadanos jefes políticos, sin perjuicio que estos conserven un ejemplar de los mismos, en sus respectivas oficinas.

Libertad y reforma. Heroica Veracruz, Diciembre 28 de 1867.—*H. y Hernandez.*—Ciudadano jefe político del canton de....

Es copia que certifico. Heroica Veracruz, Octubre 12 de 1868.—*Carlos de Gagerm,* secretario.

República mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Sección 5ª—Circular.—Con fecha 10 del corriente dice á este gobierno el ciudadano ministro de gobernacion, lo que sigue:

«Con fecha 10 de Febrero próximo pasado, se me ha dirigido por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, el oficio siguiente:

«Encargada la formacion de la estadística de la república á esta secretaría, ha dispuesto el ciudadano presidente, que por su conducto se dicten todas las providencias que sean convenientes para asegurar la adquisicion de los datos indispensables para restablecerla. Se han tomado las medidas que se han creido mas adecuadas para obtener un censo de la poblacion; pero es preciso seguir el movimiento de ella, y con este objeto, tengo la honra de dirigirme á vd., á fin de que, por el ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes que juzgue oportunas, para que los encargados del registro civil en toda la república, remitan á esta secretaría por conducto de los gobiernos de los Estados, noticias mensuales del número de nacimientos, de matrimonios y de fallecimientos que ocurran en las circunscripciones que les están designadas. Pero no se reducen á esto únicamente las disposiciones que esta secretaría cree que deben tomarse. Los encargados del registro civil remitirán los datos que ahora se les piden, pero serán incompletos, inútiles para la administracion y para el pueblo, porque no llenen el objeto con

que se instituyó esa mejora, habiendo olvidado los ciudadanos las leyes que les han impuesto el deber de hacer constar ante la autoridad civil, los actos de la economía social. Estos actos, que han sido considerados como religiosos, mas bien que como civiles, han seguido hasta ahora registrados por el clero de la república, en contravencion de las leyes, que sin impedir á los ciudadanos que cumplan con los preceptos de su culto, les impusieron la obligacion de dar conocimiento de su vida civil, con el fin de servir para la estadística que debe ilustrar al gobierno sobre las condiciones de la renovacion progresiva de la poblacion, de su aumento, ó de su decadencia.

Por estas razones, y convencido el ministerio de que una vez que se palpen los resultados de esta importante mejora y la aplicacion que se haga de ellos, se olvidarán las preocupaciones que han contrariado su establecimiento, cree que tal vez sería conveniente que esa secretaría tuviese á bien recordar las leyes que se han expedido sobre esta materia, exigiendo á los encargados de su ejecucion, el que las lleven á su debido efecto. Por duras que fuesen las penas que se señalen á los contraventores, el resultado disculpará la aplicacion de ellas. Bastará únicamente considerar la importancia de los actos civiles en la vida pública de los pueblos, para comprender la necesidad de que se registren cuidadosamente.

El ministerio confía en que las recomendaciones que se hagan á las autoridades de los Estados por el del digno cargo de vd., surtirán los efectos que deben aguardarse de su ilustracion y patriotismo, y que no continuará perdiéndose, como hasta ahora, este importante dato para la estadística.»

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la república, para los fines que se indican.»

Y al trascribir á vd. la anterior circular, debo manifestarle que las leyes de reforma, sobre registro civil, han sido y son las que mas han ocupado y ocupan la atencion de este gobierno, porque conoce su importante influencia en los destinos del pueblo mexicano. Estas leyes, que han ensangrentado el suelo de la república, y que, á despacho del clero, van sancionándose por la costumbre, envuelven principios íntimamente identificados con nuestra existencia y con nuestro porvenir.

El mismo clero nos ayuda con su capri-

chosa oposicion y sus manejos, á establecer de una manera sólida las prácticas civiles, que marcan la carrera del individuo en la sociedad, y sin las cuales, el ser de esa misma sociedad sería imposible.

Debemos aún poner todo empeño en probar al pueblo cuan infundadas y ridículas son las objeciones que se hacen al registro civil, y mas que todo en cumplir estrictamente las leyes vigentes en la materia, para que de esta suerte los indolentes en el respeto á ellas, sientan el castigo de su obstacion. Sensible es que el castigo pase al cónyuge ó á los hijos inocentes; pero las consecuencias de una accion reprobada, son solo imputables al autor de ella, y nunca á la ley que establece á la vez que la pena la manera de librarse de ella.

Por estas razones, el gobierno cree deber recomendar á todas las autoridades del Estado, la observancia de dichas leyes, y que por ningun motivo se dé ni siquiera el título sagrado de esposo, al que indiscretamente omite acatar la ley. Los jueces, sobre todo, en los diferentes negocios que ocurran ante ellos, deben cuidar escrupulosamente de exigir los justificantes necesarios, que prueben los derechos del llamado esposo, padre ó hijo, pues de lo contrario las ventajas de la ley serian ilusorias, y sus penas quedarían solo escritas.

El gobierno, en vista de las dificultades que se han observado en la práctica, tiene á bien disponer que los jueces primeros de paz sean los que se encarguen de las funciones que consigna á los jueces del registro civil la ley de 28 de Julio de 1859, á reserva de ir nombrando jueces especiales, conforme vayan aumentando los recursos del ramo. Los presidentes de los ayuntamientos harán desde luego entrega á aquellos funcionarios de los archivos, con intervencion de la primera autoridad política, y por inventario, del cual se remitirá una copia á este gobierno.

Los jefes políticos deben ejercer en esta materia una suma y escrupulosa vigilancia, visitando con frecuencia las oficinas respectivas y los cementerios, y no permitiendo por ningun pretexto la menor intervencion del clero en los segundos.

Se hace tambien indispensable que los ciudadanos jefes políticos formen cuanto ántes y remitan á este gobierno, para su aprobacion, un reglamento y un arancel, para que rijan en los panteones en sus respectivos cantones, teniendo en consideracion las cir-



cunstancias de los pueblos y las prescripciones de la ley de 31 de Julio de 1859.

Debiendo este gobierno remitir al ministerio de gobernacion mensualmente las noticias que se le exigen en la preinserta circular, se hace preciso y se previene á los jefes políticos, que todos los meses, en los quince dias primeros, remitirán á este gobierno un estado general de matrimonios, nacimientos y fallecimientos ocurridos en sus cantones; y para lo cual exigirán á los encargados del registro civil los datos indispensables.

Los jefes políticos tendrán entendido al desempeñar los encargos que se les confian por esta circular, que las oficinas del registro civil y los panteones deben estar en absoluta independencia de los ayuntamientos, aunque estos subvencionen á aquellos, ó eroguen gastos en la conservacion y mejora de los segundos.

La inviolabilidad de los sepulcros, no solo es necesaria porque el respeto de los que fueron así lo exige, sino por la salubridad pública, la cual tambien exige que las inhumaciones se verifiquen bajo las condiciones prescritas en la ley; y estos particulares deben tenerlos presentes los ciudadanos jefes políticos al formar el reglamento de panteones, y deben vigilar sin descanso que se cumpla con las disposiciones legales.

A los veinte dias de recibida esta circular, los jefes políticos remitirán una noticia de los lugares donde haya jueces del registro civil, con explicacion de los pueblos que comprende la jurisdiccion de cada uno de ellos, y propondrán las mejoras que á su juicio deban hacerse en el particular.

Se señala por último plazo, el de 30 dias contados desde la fecha en que se reciba esta circular, para la remision de los libros del registro civil que previene el artículo 5º de la ley de 28 de Julio de 1859, por lo que toca al año próximo pasado.

Por último, se recuerda y recomienda á los jefes políticos la circular de 28 de Diciembre del año anterior, por la que previene este gobierno la remision de cortes de caja de segunda operacion.

El gobierno cree que los ciudadanos jefes políticos á quienes se dirige, se convencerán de la necesidad imperiosa de atender y mejorar todo lo relativo al registro civil, y se promete que sus disposiciones serán fielmente cumplidas; y que ademas se propondrán todas las medidas que en su concepto deban dictarse.

Libertad y reforma. Heroica Veracruz, Marzo 31 de 1868.—*H. y Hernandez*.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Es copia que certifico. Heroica Veracruz, Octubre 12 de 1868.—*Carlos de Gagern*, secretario.

República mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Seccion 5ª.—Circular.—En oficio fecha 15 del corriente dice á este gobierno el ciudadano ministro del despacho de gobernacion, lo que sigue:

«Manifiesta vd. en su comunicacion del dia 8 del presente mes, la necesidad que hay de que el supremo gobierno determine lo que debe hacerse respecto de los niños que por distintas causas no han sido presentados á los juzgados del estado civil respectivos, dentro de los quince dias despues de su nacimiento, que es el término que previene la ley de 28 de Julio de 1859.

En respuesta dispone el ciudadano presidente de la república se diga á vd. como lo verifíco, que prévia la justificacion de los motivos por qué no hayan sido presentados oportunamente á la autoridad respectiva esos niños, se admita su presentacion y sean registrados, conforme á la citada ley.

Lo que inserto á vd. para su inteligencia y debido cumplimiento, advirtiéndole que siempre que se presente un caso de los á que se refiere la suprema resolucion que antecede, se ocurra á este gobierno acompañando la solicitud respectiva con los justificantes correspondientes, para resolver lo que fuere conveniente.

Libertad y refoma. H. Veracruz, Setiembre 25 de 1868.—*H. y Hernandez*.—Ciudadano jefe político del canton de.....

Es copia que certifico.—H. Veracruz, Octubre 12 de 1868.—*Carlos de Gagern*, secretario.

Gobierno del Estado de Yucatan.—Núm. 63.—En cumplimiento de la suprema orden fecha 5 del corriente, tengo la honra de acompañar á vd. seis ejemplares del cuaderno en que están impresos los reglamentos de 30 de Marzo y 27 de Abril de 1861 sobre registro civil, y tres ejemplares del periódico oficial de este Estado en que está la ley

reglamentaria de 6 de Julio de 1861 sobre actos públicos religiosos.

Reitero á vd., con tal motivo, las seguridades de mi particular consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Mérida, 21 de Octubre de 1868.—*José M. de Vargas*.—*F. Gil*, oficial mayor.—C. ministro de gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—Con el oficio de vd. del dia 21 de Octubre último, se recibieron en este ministerio seis ejemplares de los reglamentos expedidos por ese gobierno para la observancia de las leyes de reforma, así como tres ejemplares del periódico oficial de ese Estado, en que viene inserta la ley reglamentaria de 6 de Julio de 1861 sobre actos públicos religiosos.

Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Noviembre 3 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

*PANTALEON BARRERA*, encargado del gobierno del Estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed:

Que para el mas exacto cumplimiento de las leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859, sobre el matrimonio civil, estado civil de las personas, é inspeccion de la autoridad civil en la economía de los cementerios, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el honorable consejo, el siguiente reglamento para los tribunales del registro civil.

Art. 1º Desde el dia 1º de Mayo próximo venidero, comenzarán á tener efecto en el Estado las leyes generales á que se contrae el presente reglamento.

Art. 2º Mientras se hace en el territorio del Estado la division mas conveniente á la ejecucion de dichas leyes, se establecerá en cada ciudad, villa ó pueblo en que haya ayuntamiento ó juzgado de paz, un juez del estado civil que ejercerá sus actos en el mismo rádio que los alcaldes municipales ó jueces de paz. En la capital habrá tres jueces del estado civil: uno residirá en el centro y extenderá el ejercicio de sus funciones al suburbio de San Sebastian; otro, que residirá en el suburbio de Santiago, ejercerá su

autoridad en este suburbio y en el de Santa Ana; y otro, en San Cristóbal extendiendo su jurisdiccion á la comprension de dicha parroquia.

Art. 3º Los jueces del estado civil abrirán diariamente su despacho desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y de las tres á las siete de la noche, excepto los dias feriados y de festividad nacional, que estarán abiertos de las diez de la mañana á las doce, sin perjuicio de actuar en otras horas cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 4º Si por alguna causa urgente se viesen obligados los jueces del estado civil á ausentarse de la oficina para practicar alguna diligencia, lo verificarán en horas en que su ausencia cause el menor perjuicio posible: en todo caso procurarán que su ausencia dure el tiempo absolutamente indispensable. Se hará saber al público el lugar en que se establezca el tribunal, por medio de carteles que se fijarán en los parajes mas frecuentados, y por medio de avisos insertos en el periódico oficial; y cuando el juez cambie de residencia, lo anunciará con quince dias de anticipacion en el mismo periódico oficial y por medio de un cartel que fijará en la puerta del tribunal.

Art. 5º Estos funcionarios recibirán con todo miramiento á las personas que se presenten en su oficina, sean de la clase que fueren; vigilarán que sus subalternos guarden en su porte y maneras la decencia correspondiente y que traten igualmente bien, á todas las personas, obligándoles á observar la mayor circunspeccion en todos los actos, y principalmente en todas las solemnidades del matrimonio; prohibirán á sus subalternos recibir gratificaciones de parte de las personas que tengan que ver con el tribunal; y todavía mas, exigir suma cualquiera bajo ningun pretexto.

Art. 6º Los jueces cuidarán que en los certificados haya la mayor exactitud y claridad y que no contenga mas que lo necesario y sustancial al acto que se ejecute. Una vez terminado el acto y firmadas las piezas, no admitirán ninguna protesta, reclamacion ó cambio, porque desde aquel momento se reputará el acto por firme y válido, mientras que la autoridad competente no determine lo contrario á instancia de la parte en juicio formal y por sentencia declarada ejecutoria.

Art. 7º Cuando por cualquier motivo no se concluya un acto comenzado, se hará constar aquel, firmando la constancia el juez, los